

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00962 00

En atención a la solicitud que antecede, estando la apoderada facultada para presentarla y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por desistimiento de la apoderada de la parte solicitante en el que manifiesta que el señor JHON DANILO PEREZ ROJAS ha logrado encontrarse al día de su obligación.

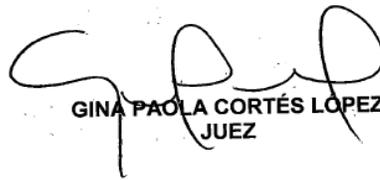
SEGUNDO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa **LKX154. OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01004 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las letras de cambio allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GERMAN ARANGO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130669857 y a favor de ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253991, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 03 y fecha de creación 2 de diciembre de 2018, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se ajustará lo solicitado así: por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del (2%) mensual, en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajustará; causados desde el 3 de diciembre 2018 hasta el 02 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa del 2.5% mensual, en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. se ajustará; sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de GERMAN ARANGO SOTO y MARIA SOTO SOTO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1130669857 y 38998108, respectivamente y a favor de ELIECER SALOMON

DELGADO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253991, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 001-18 y fecha de creación 09 de octubre de 2018, adosada en copia a la demanda.
- b) Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 9 de octubre del 2018 hasta el 9 diciembre del 2018.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de diciembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 004-19 y fecha de creación 10 de enero de 2019, adosada en copia a la demanda.
- e) Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de enero de 2019 hasta el 10 de enero de 2022.
- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 11 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 04 con fecha de creación 3 de diciembre de 2018, adosada en copia a la demanda.
- h) Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, en los casos que exceda el máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajustará; causados desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2022.
- i) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 4 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 004-19 y fecha de creación 31 de enero de 2019, adosada en copia a la demanda.
- k) Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 19 de enero de 2022.
- l) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "j" desde el 20 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Librar mandamiento de pago en contra de GERMAN ARANGO SOTO y MARIA SOTO SOTO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1130669857 y 38998108, respectivamente y a favor de ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253991,

ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a título de capital recibido a título de préstamo personal, los días 2 y 3 de diciembre de 2018, según el documento privado suscrito por los demandados, adosado en copia a la demanda.
- b) SE NIEGAN los intereses de plazo solicitados, al no encontrarse pactados.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se ajustará lo solicitado así: por concepto de intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la legislación civil (Art. 1617 C.C.), sobre la suma descrita en el literal “a” desde la notificación que los demandados reciban de este proveído, acto que les constituye en mora (Art. 94 C.G.P.) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GERMAN ARANGO SOTO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$26.250.000), excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”.

- b) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado GERMAN ARANGO SOTO en calidad de empleado de COLGATE PALMOLIVE COMPANIA, identificada con NIT. 800196832.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

SEXTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SÉPTIMO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

NOVENO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

DÉCIMO. Téngase a la abogada LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO, como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01034 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Individualícese en el poder, el título valor base de la ejecución.
- b) Indique de qué manera aplicó los abonos al crédito, pues a pesar de reconocerlos sigue cobrando la totalidad del capital y los intereses.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01072 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien sobre el cual se reclaman las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NUBIA LUCIA COBO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38892201 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 901.522.623-7, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 302 bloque J, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$161.000	Sep-22	30/09/2022
\$161.000	Oct-22	31/10/2022
\$161.000	Nov-22	30/11/2022
\$161.000	Dic-22	31/12/2022
\$161.000	Ene-23	31/01/2023
\$161.000	Feb-23	28/02/2023
\$187.000	Mar-23	31/03/2023
\$187.000	Abr-23	30/04/2023
\$187.000	May-23	31/05/2023
\$187.000	Jun-23	30/06/2023
\$187.000	Jul-23	31/07/2023
\$187.000	Ago-23	31/08/2023
\$187.000	Sep-23	30/09/2023
\$187.000	Oct-23	31/10/2023
\$187.000	Nov-23	30/11/2023

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde

el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por concepto de cuota extraordinaria de administración, causadas y no pagadas del apartamento 302 bloque J, según la certificación allegada:

Valor de la cuota extraordinaria de administración	Mes	Vencimiento
\$500.000	Mar-23	31/03/2023

- d) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota extraordinaria de administración antes referida y hasta que se verifique su pago total.
- e) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen en relación al apartamento 302 bloque J, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-212888, de propiedad de la demandada.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada BETTY FONG MONSALVE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01078 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16465719 y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT. 805025964-3 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$23.943.671) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 012500000000070, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$35.915.506,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

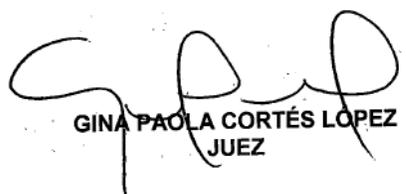
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los horarios laborales, para lo que se identificará el número de radio de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01080 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa FWQ988 por BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se requirió previamente al señor ALVARO JUAN CARLOS CASTRO ORTIZ para la entrega del bien, en la dirección electrónica suministrada en el contrato de garantía mobiliaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), suscrito por él y en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (ajuan_ca@hotmail.com), sin lograr su entrega; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas FWQ988 de propiedad del señor ALVARO JUAN CARLOS CASTRO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16681550 objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 860028601-9.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

notificacionesprometeo@aecsa.co, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

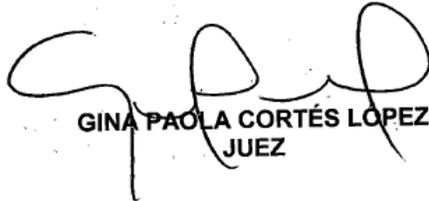
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Heidi Johanna Álvarez Vergara, Iván Felipe López, Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Luz Angela Mendoza González, Jostin Steeven Combariza, Nicolas Forero Gil, Gustavo Andrés Leiva, Juan Esteban Riveros Ávila, Juan Sebastián Rincón Beltrán, Leidy Johanna Poveda, Karen Valentina Rodríguez, Over Romero López Y Angie Paola Valbuena Contreras, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01082 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890300279-4 contra ADECUACIONES JY SAS, identificada con NIT. 900819073 y JHON RIASCOS PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94411775, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

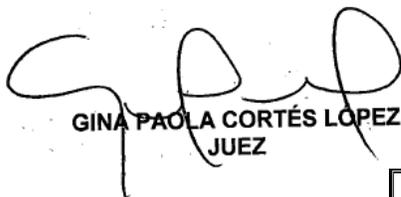
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de los demandados (Calle 31 A No. 29 - 17 Barrio la Fortaleza de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2024

La Secretaria,